134/2023

Esquel, 31 de julio de 2023.-

------**VISTO:**----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de A. E. C. N., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto A) de la Sentencia N° 49/2023 dictada el 15/06/2023. Designó como personas de apoyo a sus hermanas las Sras. B. V. N. y D. V. N.. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

-------La Jueza de Familia tomó contacto personal con A. E. C. N., debidamente asistida por su letrado Dr. D. P., compareciendo al acto el Asesor de Familia Dr. Hugo Sanchez, conforme Acta de audiencia del 17/03/2023. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

----Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. D. V., la Lic. Psicóloga J. A. y la Lic. en Trabajo Social A. T., quienes suscribieron digitalmente su dictamen. Allí informaron que A. E. C. N. concurrió sola a la entrevista detentando autonomía para su traslado. Mencionaron que reside sola y que posee dicha autonomía respecto de su vida cotidiana durante los periodos de estabilidad, siendo sus hermanas quienes regulan la administración del dinero y requiriendo de supervisión en dicho aspecto dado sus dificultades para administrarse económicamente. Concluyeron que su diagnóstico es Psicosis (Esquizofrenia paranoide) desde 1999 aproximadamente. Su pronóstico es crónica e irreversible, con periodos de alternancia donde se encuentra compensada. Aconsejan un régimen de protección, supervisión y asistencia de un tercero como acompañamiento para actividades de su vida

diaria No requiere internación en la actualidad.----------

-----A través del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1020144, obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Concluyeron que resulta necesario para la Sra. N. contar con personas que puedan resguardar su capital para su subsistencia, siendo sus dos hermanas B. V. N. y D. V. N. quienes pueden actualmente desarrollar dicha función.----------

-----En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 49/2023 el 15/06/2023.----------

-----Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Mediante ID 1147491 Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.-

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1º) CONFIRMAR la sentencia N° 49/2023 dictada el 15/06/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. A. E. C. N., DNI. N° X., nacido el 17/07/1968 en Capital Federal, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto A) de la Sentencia N° 49/2023.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal

Secretaria